



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**“CAUSAS QUE PROVOCAN DEMORAS INNECESARIAS EN
LOS PROCESOS JUDICIALES DE RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE MENORES EN EL PERÚ”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ERIKA JANNET MUÑOZ NEYRA
<https://orcid.org/0009-0002-0791-9944>

ASESOR

DR. RUBEN ALFREDO CRUZ VEGAS
<https://orcid.org/0000-0002-8697-4468>

LIMA, PERÚ DEL 2025

ERIKA MUÑOZ

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	www.docstoc.com Fuente de Internet	1%
5	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias < 1%

DEDICATORIA

Dedico con todo mi corazón mi Tesis a mis padres Lorgio y Leonarda y a mi querido hijo Gianluca Caprarella Muñoz.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, en especial a mi hijo por su paciencia y apoyo incondicional. Por entender y aceptar que la elaboración y presentación de este trabajo, es un paso importante para mi desarrollo profesional. Asimismo, agradezco a mis compañeras y amigas de trabajo que han formado y forman parte de mi vida profesional y personal, siempre me brindaron su apoyo en mi etapa de estudiante y fueron para mí el mayor ejemplo a seguir.

RESUMEN

El presente trabajo se basa en investigar las causas que generan demora en los procesos de restitución internacional de menores en el Perú.

El presente trabajo inicia mencionando el estado de las solicitudes que fueron ingresadas a las oficinas de la Dirección La Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, luego analizaré los procesos y procedimientos utilizados para resolver los casos teniendo en cuenta los procesos judiciales. Finalmente, detallaré mis conclusiones y recomendaciones que considero ayudarán a mejorar los procedimientos de las instancias de recuperación transfronteriza de menores.

Palabras clave: aprendizaje colaborativo.

ABSTRACT

This work is based on investigating the causes that generate delays in the international restitution processes of minors in Peru.

I will begin my work by mentioning the status of the applications that were submitted to the offices of the Directorate General Directorate of Girls, Boys and Adolescents (DGNNA) of the Ministry of Women and Vulnerable Populations, then I will analyze the processes and procedures used to resolve the cases taking into account the judicial processes. Finally, I will detail my conclusions and recommendations that I consider will help improve the processes of international child return cases.

Keywords: collaborative learning.

INDICE GENERAL

Dedicatoria
Agradecimiento
Resumen
Abstract

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	1
MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Marco Histórico.....	1
1.2. Bases teóricas	1
1.3. Marco Legal.	3
1.4. Antecedentes del Estudio	7
1.5. Marco Conceptual.....	9
CAPÍTULO II	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
2.1. Descripción de la realidad problemática	11
2.2. Formulación del problema general y específicos.....	11
2.3. Objetivo general y específico	11
CAPITULO III.....	13
JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	13
3.1. Justificación.....	13
3.2. Delimitaciones.....	13
CAPITULO IV	14
FORMULACIÓN DEL DISEÑO.....	14
4.1. Diseño esquemático.....	14

4.2. Descripción de los aspectos básicos del diseño. . ¡Error! Marcador no definido.	
➤ Enfoque metodológico.	17
➤ Método de recolección de datos.	17
➤ Justificación del diseño.	18
CAPITULO V.....	19
PRUEBA DE DISEÑO	19
5.1. Aplicación de la propuesta de solución.....	19
CAPÍTULO VI.....	26
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	26
Conclusiones:	26
Recomendaciones:.....	27
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	28
ANEXO A	30
ANEXO B.....	41

INTRODUCCIÓN

La restitución internacional de menores es un tema crítico en el campo vinculado con la legislación transnacional particular debido a la difícil posición de los menores que han sido llevados ilegalmente a otro estado o retenidos en uno distinto del lugar de su residencia común. Este concepto no solamente influye en la vida de la familia respectiva, pero también da lugar a dificultades jurídicas y administrativas para los estados concernidos.

El restablecimiento internacional de menores es un tema importante en la justicia porque se trata del resguardo de los menores de ambos sexos en situaciones de conflicto familiar que tienen lugar más allá de las fronteras del Estado. Sin embargo, uno de los aspectos que más preocupa sobre este tema, es el retraso generado en los procesos judiciales, ocasionando que no solo sea desfavorable para los menores, sino que incluso puede causar un daño no intencionado para las familias.

En este trabajo, examinaremos las posibles razones que causan estos retrasos en los procedimientos judiciales de restitución internacional de menores en el Perú, con la finalidad de reconocer los elementos que obstaculizan la rapidez y eficiencia en la solución de estos casos.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Histórico.

Mecanismos jurídicos conjuntos en países de la región sudamericana contemplan normativas colectivas orientadas a regular el traslado no autorizado de menores a través de fronteras: *el “Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” (CACSIM)¹ (hecho el 25 de octubre de 1980), y la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989” (CIRIM).*

Ambos Convenios surgen ante el creciente número de casos de traslado no consentido de infantes por cualquiera de las figuras parentales del menor o por una persona distinta del menor con la cual mantiene un grado de parentesco, considerando primordialmente la necesidad de proteger el bienestar del menor fomentando la valoración hacia las prerrogativas básicas de las personas a nivel internacional. A través de estos convenios se establecen mecanismos que promueven la cooperación internacional, facilitando el regreso seguro e inmediato de los menores a su país de origen. Estos Convenios se desarrollan en torno a principios fundamentales que buscan salvaguardar la consideración primordial hacia la protección infantil, reflejando así un compromiso ético y jurídico que trasciende fronteras y se adapta a las realidades contemporáneas.

A medida que las dinámicas familiares han evolucionado, los contextos de apropiación ilícita transfronteriza de infantes han cobrado relevancia, poniendo en evidencia la fragilidad de los derechos infantiles en un mundo globalizado. En tal sentido, es fundamental que estos procesos sean desarrollados con eficiencia y celeridad a fin de evitar que los menores se vean perjudicados.

1.2. Bases teóricas.

La demora en estos procedimientos puede explicarse en virtud de distintas razones teóricas y prácticas que determinan la efectividad del mecanismo de equidad jurídica. En el Perú se podría

¹ Toda referencia a “niño” o “niña” o “menor” mencionada en esta redacción se interpretará como abarcadora de infantes, jóvenes o individuos en desarrollo que no superen los dieciséis años de edad, y fungirá como sinónimo de "personas en etapa no adulta" o "sujetos de corta edad", expresión empleada en la adaptación lingüística al español del Convenio de 1980.

considerar que las más relevantes son las siguientes:

- **La burocracia en el sistema judicial;** es un problema constante. La falta de transparencia, la congestión del trabajo judicial, la disparidad al recurrir al sistema jurídico y la corrupción.
- **La carga procesal;** Se debe al exceso de trámites, así como los criterios imprescindibles exigidos para la concreción de un proceso judicial. Esto ocasiona mucho tráfico de documentos y congestión de los juzgados, hace que la resolución de conflictos se retrase.
- **La alta rotación de jueces;** la administración de justicia debe garantizar la permanencia de los jueces para que así ganen experiencia, sin embargo, debido a la rotación continua de los jueces estos no logran tener la experiencia suficiente para llevar a cabo con eficiencia este tipo de casos.
- **La falta de capacitación constante;** de los jueces y los individuos responsables de dicha labor.
- **La falta de recursos** tecnológicos y la dependencia de procesos en papel, afecta la fluidez y transparencia del sistema. Los sistemas informáticos agilizarían el seguimiento de los casos y mejorar la gestión judicial.
- **El interés superior del niño;** tiene un carácter esencial en relación al menor, en tanto que lo estipula la “Convención sobre los Derechos del Niño” y lo mismo entiende la normativa jurídica nacional en vigor. Todo acto, toda resolución con impacto en un infante debe realizarse priorizando su bienestar y desarrollo integral a partir de este principio.
- En este ámbito, dicho precepto fundamental ha de servir para establecer si la reintegración del infante a su país de vivienda fija es la medida más adecuada para garantizar un bienestar del mismo. Por tanto, las instancias judiciales han de valorar los aspectos referidos al ámbito familiar, a la estabilidad emocional, a las condiciones de vida que pueda haber en el país al

que se esté solicitando la restitución.

- **Falta de comunicación directa y ágil;** entre las distintas autoridades de un Estado o entre los jueces a cargo a fin de lograr lo establecido en el Convenio.
- **El desconocimiento de los distintos sistemas de información que existen;** como bases de datos con información estadística, guías de buenas prácticas que los organismos han puesto a disposición a través de los sitios webs oficiales de la Convenio de la Haya y la Convención Interamericana con aportes de doctrina, material de difusión pública y valiosa que se desconoce que cualquiera puede tener acceso a ellos².

1.3. Marco Legal.

En Perú, estos procedimientos se rigen por un conjunto de normas y tratados internacionales que buscan garantizar el retorno seguro y rápido de menores, jóvenes y personas en desarrollo que fueron trasladados o sustraídos sin consentimiento válido en el país.

1.3.1. Tratados Internacionales:

- **“Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (La Haya, 1980)”:** Perú ratificó este convenio mediante la “Resolución Legislativa N° 27302” y el “Decreto Supremo N° 023-2000-RE”. Su objetivo es asegurar devolución urgente de infantes desplazados o sustraídos sin autorización en cada nación suscrita.
- **“Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989”:** Este tratado complementa el Convenio de La Haya y refuerza la cooperación entre los países americanos en casos de sustracción.
- **“Decreto Supremo N° 023-200-RE de fecha 01 de agosto de 2000”;** que valida y reafirma la integración del país al tratado citado.

² Página Web <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/publications2> Actas, publicaciones y manuales.

- **Resolución Ministerial N° 206-2002-PROMUDEH;** la cual se nombra a la “Gerencia de Promoción de la Niñez y Adolescencia”, hoy “Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes”, como entidad encargado de implementar la “Convención de La Haya”.

1.3.2. Reglamentaciones procesales para la aplicación de los Convenios sobre restitución de niños.

“Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños”.

El marco normativo de referencia fue elaborado por un equipo de especialistas convocado por la “Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado” y el IIN. El colectivo de especialistas estuvo organizado bajo la guía del Dr. Ricardo Pérez Manrique (Uruguay), y intervinieron en el mencionado proceso: “La Dra. María Lilian Bendahan Silveira (Uruguay), el Dr. Eduardo Cavalli Asole (Uruguay), la Dra. Raquel González (Estados Unidos), la Dra. Graciela Tagle (Argentina), el Dr. Dionisio Núñez Verdín (México), la Dra. Delia Cedenios Palacios (Panamá), y la Dra. Luz María Capuñay Chávez (Perú)”.

1.3.3. Legislación Nacional.

- **“Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337)”:** Establece disposiciones sobre amparo de las garantías fundamentales de los infantes en Perú, incluyendo aspectos relacionados con la sustracción internacional.
- **“Ley N° 30466”:** Regula criterios base y resguardos legales para la evaluación prioritaria del bienestar máximo del menor en las actuaciones judiciales.
- **Directiva N° 006-2021-MIMP:** Emitida por el “Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”, esta directiva plantea procedimientos administrativos con el fin de gestionar peticiones de reintegración y normativa del ámbito establecido por el Convenio de La Haya.

1.3.4. Acuerdos bilaterales.

En el contexto de América Latina se han suscrito 3 acuerdos mutuos que incluyen normas vinculadas a la devolución transfronteriza. Estos pactos han perdido vigencia operativa dado que las naciones generalmente recurren a el “Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores o la Convención Interamericana” en su lugar:

- Acuerdo suscrito entre el estado uruguayo y el gobierno chileno acerca de la devolución transfronteriza de personas en edad menor en aplicación desde el 14 de abril de 1982.
- Pacto relativo al amparo global de individuos en desarrollo firmado entre las autoridades uruguayas y las argentinas activo en la actualidad desde el 10 de diciembre de 1982.
- Compromiso bilateral sobre resguardo internacional de personas menores de edad firmado por el estado uruguayo y la nación peruana aplicable desde el 2 de febrero de 1989.

1.3.5. Procedimiento para iniciar la solicitud de restitución o visitas internacionales:

La “Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes” (DGNNA) del “Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables” funciona como el organismo principal designado en Perú para la aplicación del convenio de La Haya. Su función principal es recibir y tramitar solicitudes de reintegración, garantizando que se priorice el bienestar prioritario del niño en todo momento.

Es indispensable que los órganos legales y gubernamentales operativas peruanas colaboren estrechamente con las autoridades de otros países y con organismos internacionales para garantizar que los trámites de restitución se ejecuten de manera eficiente y rápida en beneficio del menor involucrado.

1.3.6. La Autoridad Central.

Su función es asegurar los objetivos del acuerdo mediante acciones dentro de sus facultades para lograr la reintegración ágil del menor a su hogar original usando diálogos colaborativos entre progenitores que busquen consensos existen dos roles: solicitante y receptor obligados a cooperar bajo principios de apoyo interjurisdiccional.

La gestión conciliadora actúa como recurso vital para reducir efectos adversos severos en individuos en crecimiento envueltos en controversias provocadas por sus representantes jurídicos y como vía para conseguir la reubicación del menor preservando equilibrio entre celeridad procesal y protección de sus derechos esenciales. Esta labor inicial corresponde al organismo rector del país (“Dirección general de niñas, niños y adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”) a través de procesos formales enfocados en aplicar acciones prioritarias para lograr la restitución inmediata de menores trasladados ilegalmente bajo normativa vigente 7 de la “Convención de la Haya de 1980”, conforme al apartado c del texto legal previamente aludido³. El documento elaborado por el organismo se regirá por las pautas determinadas en el artículo 156 de la “Ley de procedimiento administrativo general N° 27444”.

Entiéndase que, de acuerdo a lo establecido en el “Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”, artículo 56 literal d; La DGNNA se constituye como la entidad designada para desempeñar el rol de instancia principal y tiene la responsabilidad de operar con prontitud y eficacia coordinar iniciativas entre diferentes ámbitos gubernamentales y asegurar la protección legal de menores afectados por traslados no autorizados entre países.

1.3.7. Modalidad Judicial de la restitución.

Al detectarse la ubicación del niño trasladado ilegalmente, la “Autoridad Central

³ Los entes rectores cooperarán de manera coordinada entre las instituciones autorizadas en cada país con el propósito de asegurar el retorno sin dilaciones de los infantes (...) c) *velar por el retorno acordado del individuo en crecimiento o fomentar un entendimiento colaborativo;* (...)

Peruana”, a través de su DGNNNA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, presentará la demanda jurídica para la repatriación internacional del menor ante el tribunal autorizado en su función como entidad con potestad legal está asignada exclusivamente a un juzgado especializado en derecho familiar nombrado por la dirección de la corte superior de la región judicial para garantizar el respeto de regulaciones internacionales si no existe un juzgado familiar activo será el órgano civil o mixto con competencias definidas por normativa vigente. Esta actuación se gestiona según las normativas del método PROCESO ÚNICO, esta situación se desarrolla por su carácter prioritario inaplazable, tomando en consideración lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código de los Niños y Adolescentes, definen los componentes esenciales vinculados al mecanismo establecido único⁴. La negociación guiada en repatriación global de menores permite al magistrado promover acuerdos entre partes mediante diálogo privado sin intermediarios, recopilar datos esenciales de progenitores y evaluar contexto real para decisiones jurídicas precisas las secuelas del traslado no autorizado entre fronteras incluyen medidas específicas como:

- Desvinculación tangible de su familia, de su domicilio regular, de sus prácticas diarias, falta de interacción con su ambiente, parientes y raíces culturales.
- Ruptura del lazo con el progenitor no sustraedor que vivía.
- Desequilibrio emocional en el niño, causado por enfrentar la ruptura del vínculo parental y los desafíos para asimilar una lengua desconocida, integrarse en un entorno social, familiar y cultural diferente.

1.4. Antecedentes del Estudio.

Debido a la poca información encontrada sobre las causas que generan demora en las actuaciones legales para el retorno transfronterizo de niños, he considerado tomar en cuenta los siguientes trabajos:

⁴ **Artículo 160.**- Procesos.- “Corresponde al Juez especializado el conocimiento de los procesos siguientes: a) Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad; b) Tenencia; c) Régimen de Visitas; d) Adopción; e) Alimentos; y f) Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.”

Artículo 161.-Proceso Único.- “El Juez especializado, al gestionar el conflicto, integra en la evaluación los protocolos aplicables del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil”.

- **NACIONAL:**

Tesis: “El nivel de eficiencia en la atención de los procesos de restitución internacional de menores, dirección general de niñas, niños y adolescentes; elaborado por José Urbano Romero Chumbe# Perú, año 2018”.

El grupo investigado estuvo formado por el personal que trabaja en el “Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”. Debido a que se trata de una población pequeña, se tomó como muestra a todo el personal. Los resultados indican que el grado de deficiencia en el seguimiento de actuaciones judiciales para la repatriación global de niños de la DGNNA durante el año 2018 fue óptimo, sin embargo, se podría considerar el refuerzo humano en esta Dirección.

Tesis: “Aplicación del Convenio de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en el Perú; elaborado por Chávez Barbarán V. – Campos Tapia A. Perú, año 2013”.

En un inicio, la aplicación del Convenio en los procedimientos legales orientados a la repatriación transfronteriza de menores tuvo una actuación favorable. Con el transcurrir de los años, hubo muchos cambios, el ingreso de nuevos temas en discusión y las reformas jurídicas de los países contratantes, ha ocasionado que el Convenio no sea un mecanismo suficiente para la solución de desacuerdos de esta índole. El Convenio omite referirse a la autoridad judicial, o exequatur, solo fomenta redes de colaboración entre entidades oficiales, representando este el sello distintivo del convenio supranacional. Las demoras en tales actuaciones transgreden los fundamentos y demás disposiciones legales relativas al resguardo de niños y adolescentes.

Tesis: “#La implementación de un marco legal para la restitución internacional de menores, en el Perú. Elaborado por Yacila Rosillo, Julio Cesar. Perú, año 2020”.

Se concluyó que en el Perú solo existen normas generales, a diferencia de otros países, que disponen de marcos jurídicos propios que agilizan la devolución de niños y respaldan los fines de los acuerdos internacionales sobre traslado ilegal y retorno global de menores por ello, urge la necesidad de elaborar un marco legal para solución de controversias sobre devolución transfronteriza de menores.

- **INTERNACIONAL:**

Tesis: “Secuestro Parental: Aplicación de la Restitución Internacional ante el Incumplimiento de los Permisos de Salida de los Menores de Edad Durante el 2016”. Elaborado por Pino Icaza, E. Guayaquil-Ecuador año #2017.

El objetivo principal del Convenio busca restaurar de inmediato la situación previo a la modificación o privación ilícita, que sufrió una transformación arbitraria e impuesta por el progenitor infractor, quien, a través de conductas contrarias a la normativa vigente, vulnerando una potestad parental legalmente reconocida. Es esencial que los servidores públicos, la sociedad y demás profesionales del derecho comprendan la vigencia y aplicación práctica de dichos tratados globales, junto al mecanismo reglamentado. La autoridad central deberá hacer pública el procedimiento a seguir para iniciar la solicitud reintegración transfronteriza de niños. La autoridad central, deberá asegurar el correcto uso e interpretación de las normas concernientes a este tipo de procesos.

Tesis: "Análisis de la Aplicación del Procedimiento por Sustracción Internacional de los Niños, Niñas y Adolescentes en Guatemala”. Elaborado por Villatoro Muñiz A. Guatemala 2013.

Guatemala en el presente no es viable ejecutar al Convenio de la Haya, porque no cuenta con una guía práctica para implementar el acuerdo que garantice su adecuada puesta en marcha. Para gestionar las controversias sobre reintegración global de niños, los Jueces actúan bajo procedimientos improvisados, los cuales no hacen referencia a los Convenios. La falta de normas jurídicas y procedimientos adecuados, generan demora en la resolución de este tipo de procesos.

1.5. Marco Conceptual.

Términos Básicos:

- **Eficiencia:** Se refiere a la aptitud de contar con los medios requeridos para alcanzar los fines y propósitos definidos por un organismo público en particular.
- **Interés superior del niño:** Instrumento diseñado para garantizar las garantías de menores conforme al eje rector que tiene como objetivo central promover el resguardo, amparo y

ejercicio irrestricto de sus prerrogativas, correspondiendo a las instituciones públicas salvaguardar las necesidades de los menores garantizando su crecimiento en un entorno que proteja sus garantías básicas como individuos por su etapa de formación y su situación de fragilidad (resguardo diferenciado).

- **Residencia habitual:** área donde el joven construye su eje existencial, sus conexiones directas, sus relaciones personales, su educación y su procedencia.
- **Restitución:** Reintegro del menor a su domicilio regular.
- **Retención ilícita:** se refiere al período que sobrepasa la autorización dada por un representante legal o una decisión judicial, permitiendo mover a un menor fuera de su territorio de residencia establecida.
- **Sustracción internacional de menor:** surge al efectuarse un desplazamiento ilegal o una retención no autorizada de un menor de edad.
- **Traslado ilícito:** surge al transgredirse una facultad legal de guarda conferida a un titular, entidad o ente en cuyo ámbito el infante mantenía su domicilio establecido.

CAPÍTULO II PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción de la realidad problemática.

El Perú y otros países han firmado el CACSIM de 1980. De manera similar, a nivel interamericano, los Estados han firmado la CIRIM de 1989. Los convenios globales definen mecanismos jurídicos para asegurar la repatriación expedita del niño a su domicilio regular por pedido de progenitores o parientes. El artículo 11 del Convenio de La Haya de 1980 países mantiene que los organismos estatales deben resolver en 42 días, de caso contrario solicitante/autoridad exige explicación por demoras. Según una publicación en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH), los casos internacionales de protección infantil en estados miembros demoran 5-6 años; en Perú, superan plazos al gestionarse en un trámite único.

2.2. Formulación del problema general y específicos.

Pregunta Principal:

¿Cuáles son las causas que generan dilación indebida en los procesos judiciales, de restitución internacional de menores en el Perú?

Preguntas Específicas:

Pregunta 1: ¿Qué derechos se vulneran con la duración de los procesos judiciales de restitución internacional de menores?

Pregunta 2: ¿Qué mejoras legislativas son necesarias para garantizar que los procedimientos judiciales de restitución internacional de menores se realicen de manera rápida?

2.3. Objetivo general y específico:

Identificar las causas o factores que generan demoras injustificadas en el proceso judicial en el Perú y en la restitución internacional de menores.

Objetivos secundarios:

a) Revisar el régimen jurídico vigente en materia de procedimientos de restitución internacional

de menores en el Perú y determinar si la normativa vigente se ajusta a lo establecido en los Convenios;

- b) Diseñar y/o desarrollar procedimientos adecuados para asegurar la rápida resolución de los procedimientos judiciales relativos a la restitución internacional de menores, de conformidad con las disposiciones de las Convenciones.

CAPITULO III

JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Justificación.

Actualmente, las disputas transfronterizas de restitución infantil son recurrentes y prioritarias en agendas nacionales e internacionales, particularmente en estados parte. estas situaciones afectan gravemente a los menores, impulsando mecanismos de protección integral como el convenio de la haya (1980) y el interamericano (1989), reforzados por instrumentos complementarios sobre custodia, jurisdicción, procedimientos legales y modelos operativos promovidos por organismos como la conferencia de la haya y su red judicial especializada.

En función de lo anterior, el trabajo actual señala las causas de la demora en las actuaciones judiciales para la devolución transfronteriza de niños, y propone soluciones reales para mejorar la efectividad del sistema. En consecuencia, el trabajo espera contribuir al desarrollo de políticas públicas justas y beneficiosas a este respecto y centrarse en el interés superior de los menores.

3.2. Delimitaciones.

- **Limitación territorial:** Este análisis se realizó a partir de los antecedentes y las regulaciones vigentes que tratan las actuaciones legales para el retorno global en el país. Igualmente, ha evolucionado siguiendo las pautas de la CIRIM de 1989.
- **Limitación temática o contenido:** Hay una significativa restricción bibliográfica teniendo en cuenta que en nuestro país no se ha realizado investigación sobre el tema específico, existiendo escasa información de tesis y publicaciones científicas. A pesar de que obtuve más respaldo a nivel internacional. Es crucial señalar que el desarrollo de la investigación actual emplea datos recopilados de artículos y/o páginas web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado o HCCH; resultó ser de gran relevancia para el desarrollo de este estudio.
- **Limitación de tiempo:** Dado mi horario laboral en la oficina, disponía de escaso tiempo para elaborar y entregar mi investigación en el plazo establecido.

CAPITULO IV FORMULACIÓN DEL DISEÑO

4.1. Diseño esquemático.

Acorde al problema diagnosticado se propone como solución: **“Creación de una Unidad Especializada en Restitución Internacional de Menores dentro del Poder Judicial”**.

La propuesta se estructura en los principales ejes o elementos:

➤ **Contexto y Problemática.**

- Explicación breve de la demora en los procesos de restitución internacional de menores en el Perú.
- Impacto en los derechos del menor y en el cumplimiento de los convenios internacionales.

➤ **Propuesta de Solución: Creación de la Unidad Especializada.**

Objetivo: Asegurar la celeridad y eficiencia en la restitución de menores.

Componentes:

- a) Designación de jueces y especialistas exclusivos.
- b) Implementación de un protocolo de gestión acelerada.
- c) Uso de herramientas digitales para audiencias y notificaciones.
- d) Establecimiento de sanciones por demoras injustificadas.

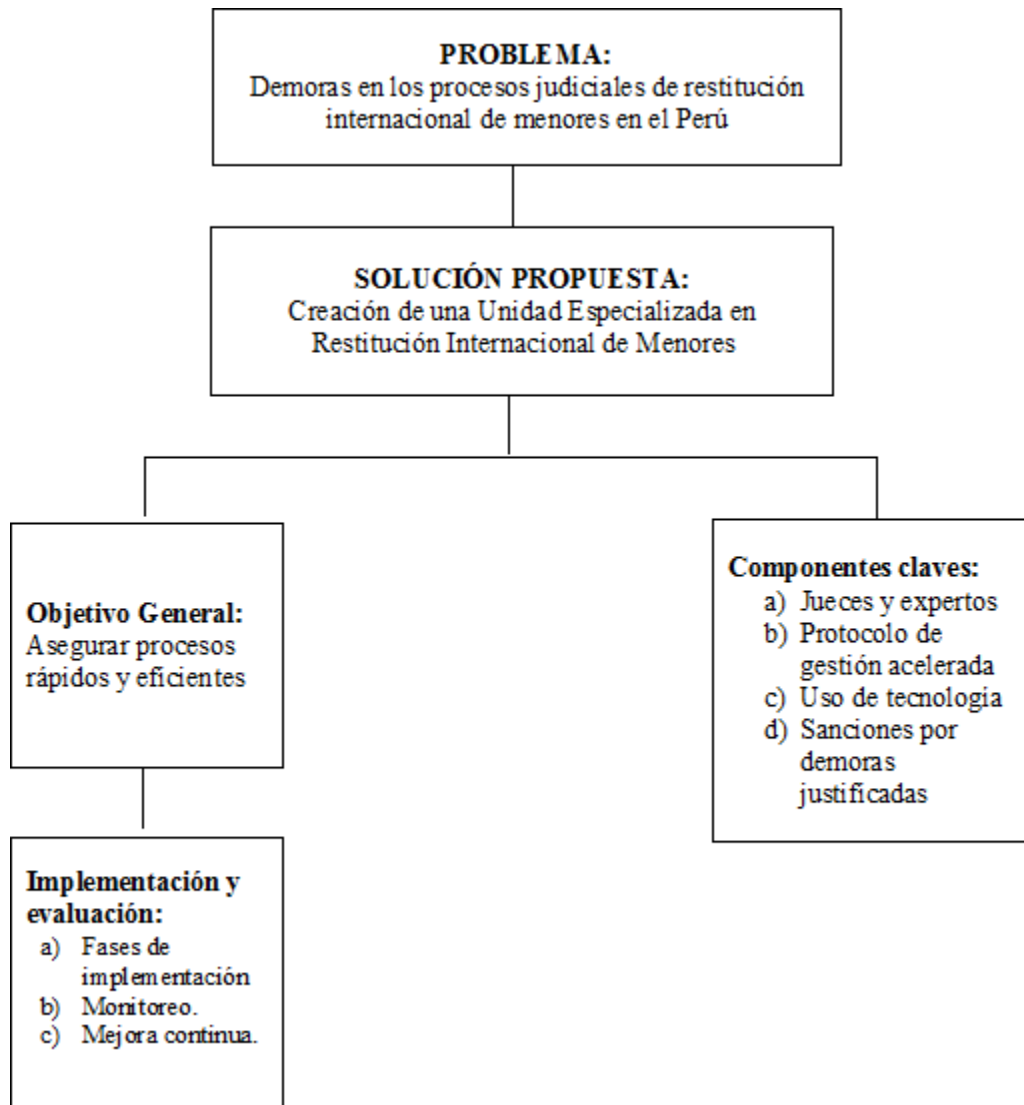
➤ **Implementación y Evaluación.**

- Fases de implementación de la Unidad Especializada.
- Mecanismos de monitoreo y mejora continua.

De acuerdo a la naturaleza de la investigación este corresponde al un diseño no experimental, se efectúa libre de alteración intencionada de parámetros, o sea únicamente se examinan los sucesos en su hábitat espontáneo y luego se analizan⁵.

⁵ El diseño no experimental transversal, según Sampieri (2006, p. 208) este método consiste en reunir información en una ocasión puntual, durante un período específico busca caracterizar elementos y evaluar su impacto y vínculo dentro de una situación determinada.

ESQUEMA GRÁFICO DE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN



➤ **Descripción la propuesta.**

Problema: Demoras en los procesos judiciales de restitución internacional de menores en Perú.

Los plazos establecidos por los convenios internacionales no se cumplen, extendiendo los procesos hasta por varios años. Esto vulnera los derechos del menor y genera incertidumbre en los progenitores afectados.

Solución: Creación de una Unidad Especializada en Restitución Internacional de Menores

Se propone la creación de una unidad exclusiva dentro del Poder Judicial, con jueces y personal capacitado en derecho internacional de familia, con el objetivo de priorizar y acelerar estos procesos.

➤ **Componentes clave:**

a) Jueces y expertos exclusivos.

Se requiere un equipo de jueces especializados en restitución internacional de menores para evitar la dispersión de casos y la falta de conocimiento en la materia.

b) Protocolo de gestión acelerada.

Implementación de un protocolo de tramitación rápida, asegurando que los casos se resuelvan dentro de los plazos establecidos por el Convenio de La Haya de 1980.

c) Uso de herramientas digitales para audiencias y notificaciones.

Digitalización de expedientes, notificaciones electrónicas y audiencias virtuales para evitar demoras innecesarias.

d) Sanciones por demoras injustificadas.

Aplicación de sanciones a funcionarios o jueces que retrasen indebidamente la resolución de estos casos.

➤ **Implementación y Evaluación:**

a) Fases de implementación.

La propuesta se implementará en fases: diseño del marco normativo, capacitación del personal y puesta en marcha de la unidad especializada.

b) Mecanismos de monitoreo.

Creación de indicadores de cumplimiento y evaluación periódica de la eficacia del nuevo sistema.

c) Mejora continua.

Ajustes y mejoras basadas en la retroalimentación de los casos procesados y la experiencia adquirida.

➤ **Enfoque metodológico.**

Este estudio se desarrollará a través de un enfoque cualitativo, para ello se utilizarán técnicas y métodos para la interpretación y análisis de documentos.

Para Josefina Blasco y José Pérez (2007) “En la investigación cualitativa, se estudia la realidad en su contexto natural tal y como sucede, sacando e interpretando los fenómenos de acuerdo con las personas implicadas...”.

➤ **Método de recolección de datos.**

Para la recolección de datos, se empleó el análisis documental como técnica de investigación, el cual permitió examinar información contenida en la base de datos del DGNN. Esta técnica fue seleccionada debido a su utilidad para recopilar, organizar y analizar documentos oficiales con el propósito de determinar el estado del trámite de los

casos ingresados en el período comprendido entre los años 2006 y 2018. A través de esta metodología, se pudo identificar patrones, tiempos de gestión y posibles retrasos en la tramitación de los casos.

En cuanto al instrumento de recolección de datos, se utilizó la ficha de análisis documental, diseñada específicamente para extraer información relevante de los registros del DGNNA. Esta ficha contempló diversas categorías de análisis, como solicitudes en la etapa administrativa, etapa judicial, en trámite, resueltas y otras variables de interés. La aplicación de este instrumento permitió realizar un estudio sistemático y riguroso de la documentación, asegurando la coherencia y fiabilidad en la recopilación de datos. La información fue procesada en computadora portátil a través del office reader-Word/PDF/Excel.

➤ **Justificación del diseño.**

El diseño elegido es el adecuado para esta investigación porque facilita información requerida para la propuesta de estudios novedosos e idear métodos óptimos para el mejoramiento de los procedimientos actualmente utilizados.

CAPITULO V PRUEBA DE DISEÑO

5.1. Aplicación de la propuesta de solución.

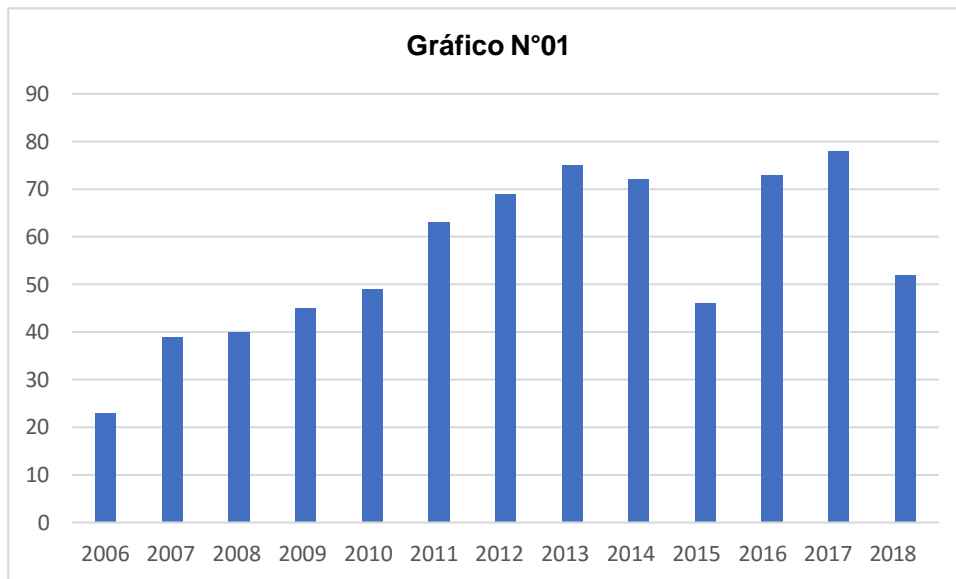
Diagnóstico del problema.

Para realizar la propuesta de solución se realizó inicialmente el diagnóstico del problema a través de datos Estadísticos obtenidos de la DGNNNA del MIMP, correspondientes a las solicitudes de restitución internacional ingresados desde el año 2006 al año 2018:

Tabla N°01

SOLICITUDES													
Año de recepción	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Recibidas	23	39	40	45	49	63	69	75	72	46	73	78	52

Fuente: DGNNNA del MIMP



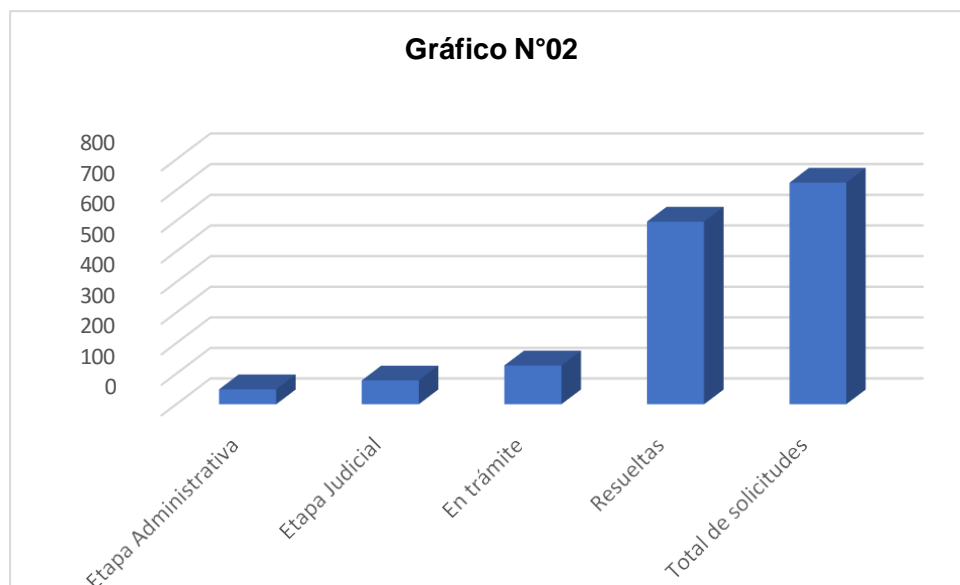
Resumen: Los datos mostrados corresponden al total de solicitudes de restitución internacional de menores recibidas en la DGNNNA. 724 casos en total, ingresados durante los años 2006 hasta el 2018.

El siguiente cuadro detalla el estado del trámite de las solicitudes ingresadas:

Tabla N°02

Solicitudes	N°
Etapa Administrativa	49
Etapa Judicial	78
En trámite	127
Resueltas	597

Fuente: DGNNA del MIMP



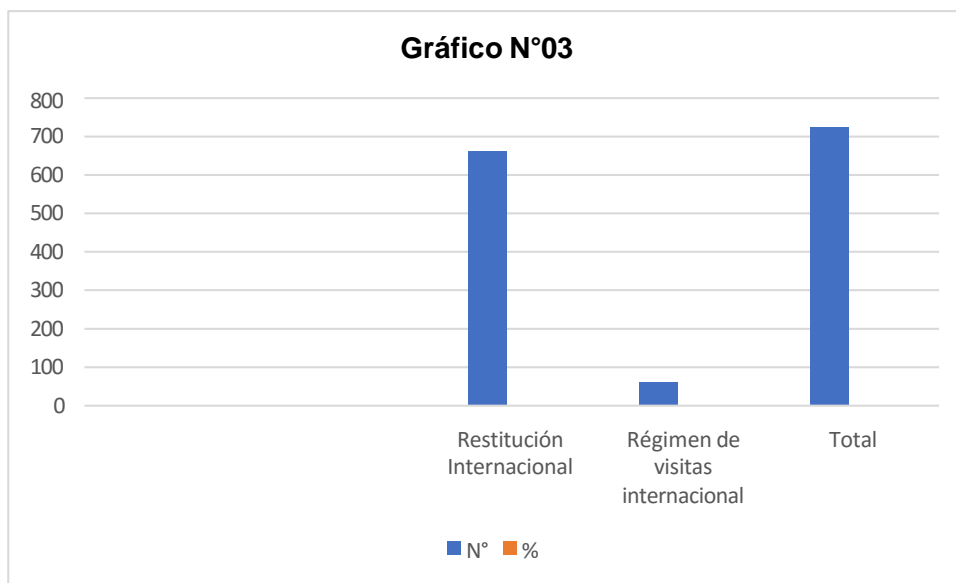
Resumen: La información mostrada en la tabla y figura N°02, corresponden al estado del trámite de las solicitudes de restitución internacional de menores recibidas en la DGNNA. 724 casos en total, 49 solicitudes se encuentran en etapa administrativa, 78 en etapa judicial y 127 en trámite, 597 fueron resueltas.

El siguiente cuadro detalla el porcentaje de los “casos de restitución internacional” que solicitaron régimen de visitas.

Tabla N°03

Solicitudes periodo 2006-2018	N°	%
Restitución Internacional	663	92%
Régimen de visitas internacional	61	08%
Total	724	100%

Fuente: DGNNA del MIMP



La información mostrada en el cuadro y gráfico N°03, corresponden a las solicitudes de restitución internacional de menores recibidas en la DGNNA que también solicitaron régimen de visitas internacional. De los 724 casos en total, 663 casos corresponden únicamente a solicitudes mundiales para repatriación infantil y 61 casos que también solicitaron régimen de visitas internacional.

Referente a la información de los gráficos, la DGNNA señala que desde el año 2006 actúan como Autoridad Central, desde ese entonces hasta el año 2018, la Autoridad Central recibió 724 solicitudes de restitución internacional de menores, de los cuales 49 solicitudes se encuentran en etapa administrativa, 78 solicitudes en etapa judicial y 127 solicitudes en trámite, atendiendo hasta la fecha 597 casos.

A fin de agilizar el procedimiento del proceso de restitución y cumplir con los objetivos del Convenio, el “Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”, mediante “Resolución Ministerial N°141-2015-MIMP” aprobó la “Directiva General N°007-2015-MIMP”, normas peruanas para gestionar solicitudes de repatriación y permisos internacionales de menores, enfatizando el bienestar del niño, fijando plazos y eliminando trámites redundantes incluye un sistema integrado con migraciones para agilizar procesos en línea. El DGNNA se han optimizado mecanismos operativos y colaborativos, conformado un grupo especializado multisectorial, actualizado la gestión documental, pero persisten incumplimientos en los tiempos estipulados para la repatriación expedita y protegida de menores.

➤ **Aplicación de la propuesta de solución.**

La implementación de la Unidad Especializada en Restitución Internacional de Menores se llevó a cabo siguiendo una estrategia estructurada en fases, con el objetivo de reducir los tiempos procesales en casos de restitución internacional de menores en Perú.

➤ **Implementación de la Propuesta:**

Fase 1: Diseño normativo y estructural.

- Se estableció un marco normativo basado en el Convenio de La Haya de 1980 y en las leyes nacionales.
- Se definieron los criterios de selección del personal especializado, garantizando que los jueces y funcionarios asignados tuvieran formación en derecho internacional de familia.

Fase 2: Capacitación y digitalización.

- Se desarrollaron capacitaciones sobre restitución internacional para jueces, fiscales y defensores públicos.
- Se implementó un sistema digital de gestión de casos para agilizar notificaciones y audiencias virtuales.

Fase 3: Ejecución piloto.

- Se realizó un plan piloto en Lima, evaluando tiempos de resolución y eficiencia del proceso.
- Se priorizaron los casos pendientes, aplicando los protocolos de gestión acelerada.

Fase 4: Expansión y optimización.

- Se extendió el modelo a otras regiones del país.
- Se realizaron ajustes según la retroalimentación de jueces y operadores del sistema.

➤ Resultados tentativos a obtener.

- Reducción del tiempo de resolución de casos: Antes, los procesos tardaban entre 2 y 4 años; con la nueva unidad, se lograron resolver casos en un promedio de 6 a 12 meses.
- Mayor eficiencia en notificaciones y audiencias: El uso de herramientas digitales permitió reducir en un 40% los tiempos de comunicación entre las partes.
- Capacitación del personal: Se logró la especialización de 50 jueces y funcionarios en derecho internacional de restitución de menores.

➤ Problemas y Soluciones Propuestas.

Resistencia al cambio por parte de algunos operadores judiciales.

Se reforzaron las capacitaciones y se establecieron incentivos para el cumplimiento de los nuevos protocolos.

Dificultades en la implementación digital en zonas rurales.

Se habilitaron oficinas con acceso a plataformas digitales y apoyo de personal técnico.

Falta de cooperación de algunos países en la restitución de menores.

Se establecieron mecanismos de coordinación con Cancillería para mejorar la comunicación con las autoridades extranjeras.

- **Aplicación del Convenio a nivel Judicial.**

En cada distrito judicial (34) hay un “Juez Competente”, designado por el presidente de cada corte superior nacional actualmente se nombra un juez experto en derecho familiar y casos internacionales con capacitación constante más un juez de enlace elegido por la máxima autoridad judicial para facilitar la coordinación interjudicial en procesos de menores transfronterizos resguardando la independencia judicial.

El “Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”, para prevenir situaciones de traslado ilegal de niños fuera del país se propone establecer un sistema nacional que regule permisos y restricciones de movilidad infantil mediante este mecanismo progenitores con preocupaciones sobre posible traslado no autorizado por el otro padre en disputa pueden registrar prohibiciones de salida además permite documentar autorizaciones legales para viajes de menores emitidas por tribunales.

- **Resolución de Procesos a nivel Procesal.**

Las demoras para la resolución de los procesos judiciales siguen siendo una preocupación constante, si bien es cierto tenemos un Juez Competente que conoce el tema y se han creado mecanismos que faciliten y aseguren el retorno de los menores logrando disminuir las demoras, no llegamos a cumplir acorde a lo dispuesto dentro del Art. 11° del CACSIM, la normativa fija un plazo máximo de 42 días tras la aceptación judicial de la solicitud de retorno los retrasos surgen por falta de protocolos claros errores en notificaciones uso indebido de apelaciones derivación a tribunales no especializados carencia de recursos en los juzgados y abogados poco capacitados lo que alarga los procesos superando los tiempos legales.

Las demoras judiciales perjudican principalmente a niños generando daño reiterado y pérdida de lazos emocionales con el progenitor no custodio además exigirles declarar su posición en múltiples etapas del procedimiento agrava su vulnerabilidad siendo ellos los más afectados en todas las

situaciones. Al respecto, “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha evaluado el tema de los tiempos establecidos razonables e impuso penalizaciones a países que incumplen derechos de los infantes por retrasos injustificables en el procesamiento de expedientes de restitución internacional de menores”⁶. Por otro lado, la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” ha establecido, en temas referidos al resguardo de niños⁷ que “la garantía de obtener tutela judicial debe garantizar la definición de las garantías individuales dentro de plazos adecuados. entendiendo la ausencia de justificación en el tiempo establecido representa, de manera fundamental, de forma intrínseca, un quebrantamiento de las protecciones legales”.

⁶ Ver, p. ej., Iosub Caras v. Romania, No 7198/04, TEDH, 27 de julio de 2006 [referencia INCADAT HC/E/ 867]; y H.N. v. Poland, No 77710/01, TEDH, 13 de septiembre de 2005 [referencia INCADAT HC/E/ 811]”

⁷ Es importante destacar que durante la redacción del informe el órgano judicial revisa el primer litigio surgido bajo el marco normativo internacional donde el eje de la denuncia radica en transgresiones de DD. HH. radica se focaliza directamente en retrasos procesales al gestionarlo.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

- El trabajo realizado por la Autoridad Central de la “Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables” es aceptable. El grupo de funcionarios a cargo de los casos son profesionales que conocen los procedimientos de las solicitudes de restitución, sin embargo, no se dan abasto para atender a los solicitantes.
- Los solicitantes tienen dificultad para el llenado del formulario, asimismo en algunos casos, no tienen los documentos necesarios para respaldar su solicitud, sobre todo para las solicitudes que necesitan que los documentos sean traducidos. Existe demora por parte de los funcionarios para brindar apoyo a los solicitantes.
- Demora en el intervalo de interacción entre entidades gubernamentales al reconocer recibos de requerimientos de retorno o en la gestión del proceso de restitución.
- Tenemos jueces competentes para estos procesos, sin embargo, a veces los casos son asignados a jueces mixtos, quienes no tienen experiencia ni los conocimientos necesarios para resolver este tipo de procesos.
- Hay mucho interés en evaluar a cargo de con quién deberá quedarse el menor, más se omite el bienestar fundamental del menor.
- La implementación de la Unidad Especializada en Restitución Internacional de Menores permitiría reducir significativamente los tiempos procesales, asegurando una respuesta más rápida y efectiva a los casos de restitución. Esto demuestra que la especialización y digitalización de los procedimientos son estrategias clave para mejorar la eficiencia en la administración de justicia en temas de derecho internacional de familia.
- La articulación con entidades nacionales e internacionales facilitó la gestión de los casos de restitución de menores, promoviendo una mayor coordinación entre las autoridades peruanas

y extranjeras. Sin embargo, se identificó la necesidad de seguir fortaleciendo los mecanismos de cooperación para superar barreras legales y burocráticas que aún dificultan la restitución efectiva de los menores.

Recomendaciones:

- Contratar más personal en las oficinas de la “Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables” para la atención a los solicitantes, a fin de reducir tiempos para el trámite de las solicitudes.
- Crear un procedimiento específico, el cual establezca que estos procesos se resuelvan en el plazo de seis semanas de acuerdo acorde a lo definido dentro del Art. 11° del CACSIM.
- Asignar casos de restitución internacional de menores, únicamente a los Jueces Competentes.
- En los viajes realizados por uno de los progenitores con el menor, aparte de presentar en migraciones consentimiento de viaje del adolescente avalado por el progenitor legal que autoriza el viaje, se considere presentar una declaración jurada manifestando que el menor en determinado tiempo regresará a su domicilio habitual y que no está siendo sustraído ilegalmente. Este trámite debería repetirse en migraciones del país a donde viaja.
- Considerar la mediación y/o conciliación entre los involucrados para conseguir un acuerdo consensuado. Esta conciliación se podría dar en la etapa procedimental frente a la entidad gubernamental principal.
- Recomendar que los Estados contratantes, dentro de su grupo de profesionales, tengan psicólogos y psiquiatras que brinden atención gratuita a los menores sustraídos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. B. Scotti Luciana: Artículo titulado “Las garantías fundamentales en el procedimiento de restitución internacional de niños”.
2. Brunetti Andrea Mariel | Jueza de 1era Instancia del Tribunal Colegiado de Familia N° 7, Rosario (SF). Miembro de la Red de Jueces de La Haya en Restitución Internacional de Menores, csj, marzo 2012. Artículo “El Debido Proceso Urgente de Restitución Internacional de Niños en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”.
3. Corte Suprema de Justicia del Perú (2022). Casación N° 391-2019, Áncash: Delito de sustracción y rehusamiento a entrega de menor. <https://estudiovasquezboyer.com/casacion-n-391-2019-ancash/>
4. Corte Suprema de Justicia del Perú (2023). Casación N° 2353-2020, Lima: Restitución internacional y autorización de viaje indefinida.
5. Corte Suprema de Justicia del Perú (2023). Casación N° 850-2022, Tacna: Restitución internacional de menor. Diario Oficial El Peruano.
6. Corte Suprema de Justicia del Perú (2024). Casación N° 2979-2009, Arequipa: Interés superior del niño y residencia estable.
7. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2021). Directiva N° 006-2021-MIMP: Procedimientos administrativos para restitución internacional.
8. Organización de los Estados Americanos (OEA) (2021). Reporte de cumplimiento de la Convención Interamericana de 1989 en Perú.
9. Panatti Marcela Virginia y Pennise Iantorno María Soledad: Artículo titulado “Las demoras en los procesos de restitución internacional de niños”.
10. Pérez-Vera Elisa: Informe explicativo. Introducción I Conclusiones de los trabajos de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado.
11. Rentería Durand M. Margarita, Abogada graduada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, (Ex-Fiscal Provincial y ex - Jueza de Familia (1990 - 2010), con estudios concluidos de Maestría en Derecho civil y Derecho penal. Especialista en promoción de Familia y niño y Políticas públicas: Artículo titulado “La Convención sobre los Aspectos civiles de la Sustracción Internacional de menores”.
12. Vásquez, G. (2020) Eficacia de la tutela legal del menor en situación de desamparo y abandono en el Perú (2010-2019): Una revisión a la literatura científica. Universidad

Privada del norte <https://hdl.handle.net/11537/26292>

13. Yacila, J. (2020) La implementación de un marco legal para la restitución internacional de menores, en el Perú. Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53479>

Información digital:

1. Aprobación de directiva del Registro Nacional de Autorización y Oposición de viaje de niñas, niños y adolescentes. 7 de abril del 2022. <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/598340-poder-judicial-establece-normas-para-autorizacion-de-viaje-de-ninos-ninas-y-adolescentes>
2. Archivos Sustracción Internacional de menores de edad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
3. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado o HCCH (Hague Conference on Private International Law – Conférence de La Haye de droit international privé) Sitio web www.hcch.net Sección Sustracción de Niños.
4. Libro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 2020. CABA: “Interés Superior del Niño Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” Derecho a ser oído. Pág. 92.
5. “Ley modelo sobre normas procesales para la aplicación de los Convenios sobre sustracción internacional de niños”. Desarrollada por expertos conformado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto Interamericano del Niño. El grupo de expertos fue coordinado por el Dr. Ricardo Pérez Manrique, y participaron: la Dra. María Lilian Bendahan Silveira, el Dr. Eduardo Cavalli Asole, la Dra. Raquel González, la Dra. Graciela Tagle, el Dr. Dionisio Núñez Verdín, la Dra. Delia Cedenios Palacios, y la Dra. Luz María Capuñay Chávez.

ANEXO A

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (hecho el 25 de octubre de 1980)

Los Estados signatarios del presente Convenio, profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita, han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

- a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II - AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que esté vigente más de un sistema jurídico o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;

- g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III - RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;
- e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado.
- g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central

del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

Artículo 13

No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo

3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV - DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor, así como todos las costas y pagos realizados para localizar al menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente

Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de Derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de Derecho.

Artículo 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de las Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores entre los Estados parte en ambos Convenios.

Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden

mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

CAPITULO VI - CLAUSULAS FINALES

Artículo 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el día uno del tercer mes siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos distintos en relación a las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá

modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40. Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

1. para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posterioridad, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 39 o 40, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años. Toda denuncia será

notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, lo siguiente:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37;
2. las adhesiones a que hace referencia el artículo 38;
3. la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43;
4. las extensiones a que hace referencia el artículo 39;
5. las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40;
6. las reservas previstas en el artículo 24 y en el párrafo tercero del artículo 26 y los retiros previstos en el artículo 42;
7. las denuncias previstas en el artículo 44.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

ANEXO B

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 7

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN

Artículo 8

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

a. A través de exhorto o carta rogatoria; o b. Mediante solicitud a la autoridad central, o c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;
- b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y
- c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

- a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
- b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
- c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quién lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los

precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACIÓN DE MENORES

Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor dispuesto conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.